

## ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 315 INCISO FINAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Por *Lorena Rebolledo Latorre\**  
*Abogado Asesor*

### I. Introducción

En los procesos por infracción a la ley de drogas, el objeto material o cuerpo del delito se puede determinar de varias formas<sup>1</sup>, una de ellas, a través de los informes periciales o protocolos de análisis que emiten determinados organismos públicos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Drogas son los Servicios de Salud.

Al respecto cabe hacer una distinción. Tratándose de la marihuana, el examen es realizado por los Servicios de Salud, y en el caso de las demás drogas lo realiza el Instituto de Salud Pública. Esta circunstancia se debe a la suscripción de un Convenio entre los servicios de salud y el Instituto de Salud Pública de Chile sobre análisis y destrucción de estupefacientes.

En relación a estas pericias, la ley N°20.074<sup>2</sup>, publicada el 14 de noviembre de 2005 introdujo una reforma relativa a la incorporación de esta prueba en juicio, facultándose al Ministerio Público para llevarla a cabo a través de la sola presentación del informe en que consta el análisis de la droga. De esta manera, se agregó un inciso final al artículo 315 del Cpp que reza lo siguiente: *“No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y aquellas que recayeren sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, podrán ser incorporadas al juicio oral mediante la sola presentación del informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes lo solicitare fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la presentación del informe”*.

Al respecto, el Fiscal Nacional<sup>3</sup> del Ministerio Público manifestó que esta modificación vino a recoger el entorpecimiento que significa la obligada concurrencia de los peritos al

---

\* Abogada asesora, Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Fiscalía Nacional del Ministerio Público.

Abreviaturas utilizadas: “Cpp”: Código Procesal Penal, “TOP”: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

<sup>1</sup> En virtud de la libertad probatoria, nuestros tribunales de justicia han formado convicción en base a otros antecedentes probatorios, que permitieron acreditar el objeto material del delito, a modo de ejemplo podemos citar la sentencia condenatoria por tráfico ilícito de drogas, RUC 0300018602-2, de 7 de octubre de 2003. Se resolvió rechazar la postura de la defensa “en orden a que no se logró acreditar el objeto material del delito (...) éste mismo quedó acreditado con la evidencia material, en especial un frasco de vidrio primitivamente destinado a contener alimentos para lactantes, marca “Gerber”, que muestra rastros de habersele practicado un examen de narcotest con resultado positivo, dada la coloración azul que exhibe (considerando decimosexto)

<sup>2</sup> Esta ley introdujo modificaciones al Código Procesal Penal y Penal.

<sup>3</sup> Instructivo N°11 de la ley 20.074. Oficio FN N° 657, de fecha 15 de noviembre de 2005, sobre “Procedimientos, recursos y materias varias modificados por la ley N° 20.074 que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal (vale la misma cita respecto a la “regla general”, “excepción” y “oportunidad” contenidas en este artículo)

juicio, tratándose de informes de habitual ocurrencia y estandarizados, que emanan de organismos públicos o bajo su dependencia o fiscalización, lo que garantiza su autenticidad (como es el caso de los peritajes a las drogas<sup>4</sup>).

## II. Regla general

Siguiendo el tenor del artículo 315 inciso final del Cpp se puede inferir que la regla general, aun cuando el inciso 1° obliga la comparecencia de los peritos, tratándose de pericias consistentes en análisis de alcoholemias, de ADN y sustancias estupefacientes o psicotrópicas, puede llegar a prescindirse de **la presentación del perito en el juicio, incorporándose el peritaje a través del respectivo informe.**

## III. Excepción

La situación de excepción estaría dada al establecerse en la norma en comento la posibilidad de **solicitar la comparecencia del experto sólo en casos justificados**, no pudiéndose por consiguiente sustituir su declaración, a través de la presentación del informe.

## IV. Oportunidad

La solicitud de incorporación de la prueba pericial mediante la sola presentación del informe en el cual consta, se estima que debe realizarse en la Audiencia de Preparación del Juicio Oral.

No hay que olvidar que estas son reglas especiales que se aplican sólo a los casos que la ley permite, de acuerdo a la naturaleza del peritaje<sup>5</sup>, su incorporación mediante su sola presentación, prescindiendo de la deposición del perito, pues la regla general tratándose de los demás peritajes es la comparecencia del perito, sin perjuicio de la emisión del escrito cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 315 inciso primero del Cpp.

## V. Jurisprudencia

En esta parte, a modo de ejemplo, daremos una visión de cómo se ha aplicado esta nueva normativa por parte de nuestros tribunales de juicio oral en lo penal, en materia de drogas.

Podemos mencionar que en juicio oral por tráfico de pequeñas cantidades de droga, en la ciudad de Arica<sup>6</sup> se incorporó como **prueba pericial**, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 315 del Cpp el protocolo de análisis N° 8865 efectuado por el Instituto de Salud Pública, que da cuenta de la naturaleza y pureza de la droga incautada, constituyendo al

---

<sup>4</sup> Frase agregada.

<sup>5</sup> Informes que dan cuenta de operaciones científicas realizadas.

<sup>6</sup> Sentencia TOP de Arica, RUC 0510008186-7, dictada con fecha 1 de marzo de 2006. Condenatoria (Artículo 4° ley 20.000)

efecto un antecedente de convicción que el tribunal valoró al dar por acreditado el hecho punible.

En juicio oral por la misma materia, en **Antofagasta**<sup>7</sup>, se acompañó como **prueba documental** el protocolo de análisis N°6319 del Instituto de Salud Pública, correspondiente al resultado del análisis efectuado a la muestra de la droga incautada, que arrojó como resultado cocaína base con una valoración al 62%. El tribunal le otorgó valor, junto a los demás elementos probatorios producidos e incorporados, para acreditar el ilícito, materia del juicio.

De la misma manera se ha incorporado el informe pericial de la droga ante el TOP de **Copiapó**<sup>8</sup>.

Ante el TOP de **La Serena**<sup>9</sup>, **Ovalle**<sup>10</sup> y **Viña del Mar**<sup>11</sup> se incorporó de igual forma que se hizo en el citado juicio de Arica, en el sentido de presentar el informe de la droga como **prueba pericial**, mediante su sola presentación.

Al efecto, el TOP de Viña del Mar manifiesta que los informes acompañados en virtud de la facultad que otorga al Ministerio Público la norma contenida en el artículo 315 inciso segundo del Cpp, aportaron la información técnica indispensable para determinar la cantidad, naturaleza y grado de pureza de las sustancias ilícitas, así como el efecto que ellas producen en el organismo de quienes las consumen.

Ante el TOP de **Rancagua**<sup>12</sup> la prueba pericial sobre la droga se incorporó al juicio mediante lectura resumida. El tribunal manifiesta que los informes consistentes en el boletín de análisis de muestra de la hierba incautada y el informe sobre tráfico y acción de Cannabis Sativa en el organismo, emanados de instituciones públicas de la salud (verdaderos peritajes sobre la calidad de la muestra vegetal incautada [marihuana] y de sus efectos perniciosos para la salud), incorporados por intermedio del mecanismo del artículo 315 del Cpp (más otros antecedentes probatorios) permitieron acreditar el hecho punible.

A su turno, el TOP de **Temuco**<sup>13</sup> indica que mediante **la documental** y otras pruebas se incorporó el informe pericial de la droga (análisis e informe de peligrosidad, en este caso de la marihuana), prueba que fue valorada para la determinación del delito de tráfico de drogas.

---

<sup>7</sup> Sentencia TOP de Antofagasta, RUC 0500142901-0-7, dictada con fecha 7 de marzo de 2006. Condenatoria (Artículo 4° ley 20.000) En el mismo sentido Sentencia TOP de Antofagasta RUC 0500260275-1, dictada con fecha 17 de marzo de 2006. Condenatoria (Artículo 4° ley 20.000), Sentencia TOP de Antofagasta RUC 0500231754-2, dictada con fecha 22 de marzo de 2006. Condenatoria (tráfico),

<sup>8</sup> Sentencia TOP de Copiapó RUC 0500121447-2, dictada con fecha 20 de marzo de 2006. Condenatoria (tráfico).

<sup>9</sup> Sentencia TOP de La Serena RUC 0500088888-7, dictada con fecha 10 de marzo de 2006. Condenatoria (Artículo 4° ley 20.000).

<sup>10</sup> Sentencia TOP de Ovalle RUC 0500173151-5, dictada con fecha 16 de marzo de 2006. Condenatoria/Absolutoria (tráfico).

<sup>11</sup> Sentencia TOP de Viña del Mar RUC 0500076656-0, dictada con fecha 20 de marzo de 2006. Condenatoria (tráfico).

<sup>12</sup> Sentencia TOP de Rancagua RUC 0510013030-0, dictada con fecha 15 de marzo de 2006. Condenatoria (Artículo 4° ley 20.000).

<sup>13</sup> Sentencia TOP de Temuco RUC 0300117280-7, dictada con fecha 7 de marzo de 2006. Condenatoria (tráfico).

Por último, podemos señalar que en la **Región Metropolitana**<sup>14</sup>, en el juicio oral sustanciado ante el Cuarto TOP de Santiago, pese a haberse arribado a convención probatoria respecto a la cantidad de droga incautada y a su pureza, la Fiscalía presentó el informe pericial sobre la droga como **prueba documental**.

## VI Comentarios

Hay un punto que queremos destacar en cuanto a la naturaleza y forma de incorporación de la prueba pericial sobre drogas:

El párrafo 6° del Título III, libro Segundo del Cpp, se denomina: “Informe de Peritos”. Comienza con el artículo 314, que regula la procedencia del informe de peritos, luego el artículo 315 norma el contenido del informe de peritos estableciéndose la obligación de entrega por escrito del informe pericial.

Hay que tener presente que la prueba pericial consta de 2 elementos esenciales: un **informe técnico**, que se emite cada vez que se requiera conocimientos especiales de alguna ciencia, arte u oficio, y de **la declaración del perito** (en los casos en que ella sea requerida fundadamente tratándose de los peritajes que precisa el inciso final del artículo 315). Por consiguiente, la naturaleza de la prueba es pericial y como tal se incorpora al juicio, bastando para el caso de informes estandarizados como son las pericias de drogas, ADN y alcoholemias la sola presentación del informe, que se traduce en la incorporación al juicio, a través de una lectura resumida.

Se hace este alcance, por cuanto, del análisis de la jurisprudencia, llama la atención la incorporación del informe de peritos como prueba documental y no como lo indica su naturaleza, es decir, como prueba pericial.

Por último, hacemos presente que mayoritariamente se ha hecho uso de la facultad contenida en el artículo 315 inciso final del Cpp, con buenos resultados, sin existir mayores objeciones por parte de la defensa.

---

<sup>14</sup> Sentencia Cuarto TOP de Santiago RUC 050034075-2, dictada con fecha 28 de marzo de 2006. Condenatoria (tráfico).